

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: NATHALYA HERNANDEZ PAZ

DDO: FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO

760013110004-2021-00265-00

Secretaría.- A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante interpone recurso de Reposición y en subsidio apelación de la providencia 1151 del 1 de Junio de 2022, las parte demandada descorre traslado y pasa a despacho para resolver recurso, también se allegan respuestas de varias entidades bancarias con el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 1518

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 1 del auto No. 1151 del 1 de Junio de 2022, que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO por un término de 10 Días de acuerdo a lo establecido al Art. 443 del C.G.P

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la demandante fundamenta su recurso en el hecho de que el despacho corre traslado de las excepciones propuestas por el demandado FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO, la primera manifestación se centra en el art. 422 del C.G.P. argumentando que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones por sentencia proferida por un despacho judicial, Segundo por que en ese mismo artículo el demandado no presenta ninguna prueba para desvirtuar la deuda y tercero manifiesta que en el Art. 129 del C.I.A el deudor que no cumpla o se allane a cumplir no tendrá derecho a ser escuchado en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Del recurso se dio traslado mediante fijación en lista No 021 de fecha 09/06/22 y dentro del término la apoderada del demandado sustenta que, no es procedente la reposición y apelación, porque el traslado fijado mediante auto 1151 del primero de junio de 2022 es para controvertir las excepciones, dentro del término que fija la norma, refiere que con la contestación de la demanda se allegaron unas pruebas que demuestran que su prohijado si ha realizado pagos de la cuota alimentaria y que se debe garantizar los derechos fundamentales de defensa.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si debe revocarse la decisión emitida en el numeral 1 del auto No. 1151 del 1 de junio de 2022 por medio del cual el despacho dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO por un término de 10 Días de acuerdo a lo establecido al Art. 443 del C.G.P

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Analizado el trámite procesal se observa que oportunamente el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, que según el art 442 del C.G.P. se debe dar traslado a la contraparte por el término de 10 días, mediante auto 874 del 3 de mayo de 2022 se notificó por conducta concluyente al demandado y su apoderada contesta la demanda y propone las respectivas excepciones el día

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: NATHALYA HERNANDEZ PAZ

DDO: FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO

760013110004-2021-00265-00

16 de mayo de 2022, es decir dentro del término otorgado para ello, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación, oportunamente la apoderada del demandado descorrió el traslado.

La reposición procede contra todos los autos (art. 318 del C.G.P), para el presente caso se observa que es improcedente el recurso presentado por la apoderada de la demandante, toda vez que la providencia solo se trata de un auto que corre traslado a las excepciones que propone el demandado dentro de la etapa procesal pertinente, donde le asiste el derecho fundamental a la defensa y contradicción, siendo en la etapa correspondiente, es decir en la sentencia, donde se valorará si tiene razón en ellas y se apreciarán igualmente las consideraciones de su contraparte al momento de descorrerlas.

En cuanto a la apelación propuesta dentro de la misma petición, se le recuerda a la memorialista que el trámite que aquí se adelanta está regulado en el Art. 21 núm. 7 del código general del proceso siendo de ÚNICA INSTANCIA, por lo que no es procedente conceder la alzada.

Teniendo en cuenta la parte motiva de la providencia el juzgado,

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto 1151 del 1 de Junio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

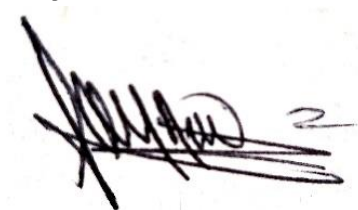
2.- NEGAR el recurso de apelación por no ser procedente en este asunto, por tratarse de un proceso de única instancia.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades previamente oficiadas en el perfeccionamiento de las medidas cautelares, las cuales serán remitidas al correo electrónico gloriajudicial@gmail.com

4.- AGREGAR al expediente para que obre y conste los escritos presentados por las partes que motivan la presente decisión.

NOTIFIQUESE

La juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 4 de Agosto de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo